



**Ref: Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía**  
**Rad: 2018-00549-00**

**SECRETARIA:** Paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío del formato de notificación al demandado solicitando que se ordene seguir adelante ejecución. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO - SUCRE**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante doctora **CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO**, adjuntó constancia de entrega de formato de notificación expedido por la empresa *e-entrega* en la dirección de correo electrónico [ramirezhadechiny@yahoo.com](mailto:ramirezhadechiny@yahoo.com) con fecha de entrega de 28 de noviembre de 2019 tal como se observa en la trazabilidad de envío; y en donde se constata que se adjuntó formato de notificación por aviso, según lo reglamentado en art. 292 del CGP.

Revisado los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital, se observa que si bien la empresa certifica la entrega y el formato adjunto corresponde al aviso de que trata el art. 292, éste no fue enviado a la dirección física del demandado, sino por correo electrónico, por lo que no cumple con lo dispuesto en dicha norma; y al no haberse manifestado la forma en cómo se obtuvo aportando las respectivas evidencias, tampoco cumple las condiciones señaladas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En este punto es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el código general del proceso en sus arts. 289 y siguientes para las diligencias de notificación; por lo que la parte ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el código general del proceso realizando el envío de la citación previa para notificación personal, invitando al demandado a solicitarla por correo electrónico al juzgado y, de ser necesario, enviar el aviso de notificación a la dirección física; o puede notificar personalmente al demandado por mensaje datos por correo electrónico enviando la providencia y el traslado de la demanda, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto, informando al juzgado la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos que sirvan de evidencia, para que pueda tenerse como notificado el demandado. La una no modifica o complementa la otra.



En ese orden de ideas, las diligencias realizadas por el apoderado judicial no se ajustan a las previsiones del código general del proceso y tampoco al decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual no es posible acceder a su pedimento.

Por otro lado, no obra en el expediente físico y de memoriales digitales, la constancia de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado, requisito necesario de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante realizar diligencias de notificación, bien sea como lo señalan los arts. 291 y ss del CGP a la dirección que para esos efectos fue reconocida por el juzgado, o conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** NEGAR solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA TERESA RUIZ PATERNINA**  
**JUEZ**

MFFG





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
SINCELEJO - SUCRE

